

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00730-00.

EJECUTIVO

DE: COLEGIO LICEO BOSTON LTDA.

CONTRA: GIOMAR TRUJILLO PINEDA

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído adiado 6 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y por tanto se levantaron las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de octubre de 2017 y comunicadas en oficio 3489.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que la decisión debe ser revocada, toda vez que no es procedente la terminación del proceso dado que de parte del ejecutante ha habido actividad procesal para la gestión del proceso y, sobre todo, para aclarar lo relativo a la radicación del oficio secretarial, cuyo trámite echa de menos el Despacho.

Asevera que, mediante memorial de fecha 02 de junio de 2021, se dio alcance al auto de fecha 10 de mayo de 2021 con el ánimo de: 1. Conocer el estado de los embargos y los dineros depositados en el Banco Agrario para desestimar las peticiones de la demandada en punto a la devolución del dinero embargado y; 2. Tener acceso al expediente digital del proceso para revisar todas las actuaciones surtidas en este trámite, en especial lo referente al trámite del oficio secretarial No. 3489 de 2017.

Aduce que el correo antes citado fue contestado por el Juzgado del 10 de septiembre de 2021, indicando que se brindaría acceso al expediente de este proceso, de forma digital, pero que estaban en proceso de hacer la digitalización de todos los procesos que cursan su trámite en el Juzgado, por lo que debían estar pendiente.

Agrega que, a pesar de que enviaron correo al Juzgado para saber el alcance de la solicitud de acceso al expediente, de fecha 13 de septiembre de 2021, jamás hubo una respuesta del Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo expresado por el recurrente, observa el Despacho que en efecto en el caso *sub judice* en auto de fecha 7 de septiembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que de conformidad con lo allí establecido procediera a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 3489 del 27 de octubre de 2017 **en todas las entidades que solicitó la medida**. Esa instrucción es admisible, como expresamente lo autoriza el artículo 125 del C.G.P

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que los requerimientos efectuados a la parte ejecutante se hacen por cuanto la solicitud de embargo se hizo para los siguientes bancos: “Bancolombia S.A, Banco Colpatria Multibanca S.A, Banco Corpbanca Colombia S.A Banco Itaú, Citibank Colombia S.A, Banco de Bogotá, Bando Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A, Banco Popular S.A, Banco de Occidente S.A, BBVA Colombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Pichincha S.A, Banco ProCredit S.A, Banco Falabella S.A Banco AV VILLAS S.A” Y solo se acreditó su práctica en el Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria Multibanca S.A y Bando Davivienda S.A”, y solo dos de ellos (GNB Sudameris y Colpatria) comunicaron el fracaso de la medida por no tener vinculo con la ejecutada; al paso que, fue la misma demandada quien comunicó la efectividad de la

medida en Davivienda, cautela última que se excluyó de los efectos del desistimiento tácito pues ya estaba materializada.

Por lo anterior se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 23 de octubre de 2017, salvo las dirigidas al Banco Davivienda por estar ya materializadas.

Se pone de presente que, si bien el ejecutante alega como fundamento de su recurso el no acceso al expediente, debe tenerse en cuenta que el oficio estaba en poder del interesado, tanto es así, que como se indicó en precedencia 3 entidades financieras respondieron el mentado oficio. No. 3489 de 2017. Véase que el oficio aparece retirado por la parte demandante desde el 31 de octubre de 2017, por lo tanto, para dar cumplimiento a la orden del despacho no debía tenerse acceso a la foliatura.

En cualquier caso, la falta de envío del expediente no es excusa para no haberlo consultado, si era deseo de la parte interesada, pues la secretaría le comunicó que podía inspeccionarlo presencialmente.

Pese a lo anterior, sí resulta conducente lo tocante a la aclaración del auto impugnado, en el sentido de indicar que el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP del proceso para el caso sub-judice hace referencia únicamente a las medidas cautelares decretadas, salvo las dirigidas al Banco Davivienda.

De otra parte, como quiera que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada poseía a cualquier título en Banco Davivienda, no se ha levantado, el despacho negará por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas y entrega de título que pretende la ejecutada.

No sobra anotar, que el diligenciamiento de oficios es una carga que se puede imponer a las partes conforme expresamente lo permite el artículo 125 del Código General del Proceso; como en efecto

aquí se hizo. En este caso, la parte demandante no demostró la radicación del oficio de embargo de dineros en todas las entidades financieras a pesar de incluso haberlo retirado, por lo que era procedente decretar el desistimiento tácito.

Hay que aclarar, que el despacho tampoco erró en requerir a la parte demandante para que notificara a la demandada una vez quedara en firme el auto que decretó el desistimiento de las cautelas (salvo la relativa a Davivienda); pues para la fecha de emisión del auto recurrido - 6 de diciembre de 2021-, todavía no se había notificado la demandada, quien se notificó por conducta concluyente al haber constituido apoderado (ver inc. 2° del art. 301 del C.G.P) cuando se le reconoció personería a este, como consta en el expediente, y según se señaló en auto del 16 de agosto de 2022.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

1. MODIFICAR el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

“Decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares comunicadas mediante oficio 3489. Salvo, las que tienen que ver con el Banco Davivienda”.

2. MANTENER en lo demás el auto impugnado.

3. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127833d78a9e945d3825e4e339b81d221303ad9ed232b6a747ff0aec2e47b17**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Rad. 11001-40-03-038-2019-00193-00

Ejecutivo de Banco Itaú CorpBanca S.A. contra Albeiro Parra Barón

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar bajo gravedad de juramento que la dirección física CALLE 26 N°27-48 INPEC DE BOGOTA, corresponde al demandado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e0034e561b210f902cb16ad0d6fbe98d1a776b3fec748cf9b59896ebf8bedb**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00133-00

ACCIÓN: Liquidación patrimonial persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Edgar Mauricio Parra Bonilla

Vista la constancia secretarial que antecede y considerando que el liquidador designado no ha procedido a aceptar el cargo, se requiere a Miguel Ángel Suarez Saavedra, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación acepte y tome posesión del mismo o indique las causales del porque no ha procedido con lo de su cargo. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento de sus deberes. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92568989c4b3cb7cec87f2a57e79416dca0f7ceb3a05ddfae8c30da548478e**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00400-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEONEL PADILLA MELO**

Se reconoce personería a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada judicial del Banco Popular S.A. en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681ec97c8d32cce0a6e40e9a39cb783e11bdcb14ae98a1f321c4ed81a0d94ce**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _(fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00390-00

EJECUTIVO

DE BANCO SERFINANZA S.A.

CONTRA JOSÉ EDER BOHÓRQUEZ PERDOMO

Incorpórese a los autos el despacho comisorio n.º 0036 devuelto por Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. sin diligenciar, y en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd23a89405edf2fa38165ab21fe4d3ca866a06a9e8904975b1fd5b931c164ec**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _(fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00390-00

EJECUTIVO

DE BANCO SERFINANZA S.A.

CONTRA JOSÉ EDER BOHÓRQUEZ PERDOMO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada José Eder Bohórquez Perdomo se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré NO. 121000425055, 5432802415103437 base de ejecución, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y art. 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 09/07/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Reconózcase personería a la abogada Mariliana Martínez Grajales

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER NOTIFICADA personalmente a la parte demandada.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09/07/2021.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

6. Se reconoce personería a la abogada Mariliana Martínez Grajales como apoderada del extremo demandante, conforme a las facultadas otorgadas en poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3808c8c198c6a2f2b9d7cfab6a5647c024fa39f3d61cded170544941d7c1dc1f**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00412-00
EJECUTIVO
DE BANCO GNB SUDAMERISS.A.
CONTRA RAMON JARA ARDILA**

Previo a resolver la solicitud del levantamiento de medida cautelar se hace necesario:

1. Oficiar al BBVA para que informe:

- ¿sobre que cuenta del ejecutado (naturaleza de la misma) se practicó la medida cautelar ordenada por este juzgado?. De ser de nómina manifiéstelo.
- Indique la fecha en la que se practicó la medida cautelar.
- Indique el saldo de la cuenta para la fecha en la que se practicó el embargo.
- Indique el saldo actual de la cuenta sobre la que se practicó el embargo.
- Conforme a las circulares No. 58 de 2022 y 59 de 2021 proferidas por la Superfinanciera, indíquese en que forma se practicó el embargo (núm. 2 art. 594 del CGP), y si se dio cumplimiento al límite de inembargabilidad dispuesto en dichas normas.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días al BBVA para que dé respuesta.

Por secretaría oficiase y radíquese directamente a la entidad financiera, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bdda5c3daf2b7e2eadf08f7be4b570d82271f944b7c928dfd269f2f5c93743**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00412-00
EJECUTIVO
DE BANCO GNB SUDAMERISS.A.
CONTRA RAMON JARA ARDILA**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó remitir el proceso a los juzgados de ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el 19 de agosto de 2022 se decretó el embargo de las cuentas que llegare a tener el demandado en las entidades financieras, ante lo cual el día 14 de septiembre de 2022 se solicitó el levantamiento de la medida, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, mediante proveído de fecha 12/07/2021, este juzgado decidió:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. La medida se limita a la suma de \$60.000.000. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibidem.

Ante la solicitud que hace el ejecutante, el día 26 de agosto de 2022 se dispuso:

PRIMERO-. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado en Secretaría De Educación Distrital. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$ 60.000.000**.

A continuación el apoderado de la parte demandada el 14/09/2022 solicitó. el levantamiento de la medida.

Así las cosas, y revisada nuevamente la presente actuación, el despacho accederá a lo perseguido por el recurrente en tanto que en auto del 25/10/2022 se ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución sin haber pronunciamiento alguno al pedimento de fecha el 14/09/2022 donde se solicitaba el levantamiento de una medida cautelar.

Si bien, el despacho en principio no erró al decidir el envío del trámite a los juzgados de ejecución, pues se cumplían los requisitos para ello (ver acuerdo 10678 de 2017 del C. S. de la J.); previamente se decidirá sobre el levantamiento de la medida cautelar, dada la urgencia de la solicitud.

4. Conforme a lo analizado se accederá a reponer el auto cuestionado no sin antes, poner de presente que, por la trascendencia del tema y evitar dilaciones no se enviará todavía el trámite a ejecución, pese a que se cumplen los requisitos el acuerdo.

5. En consecuencia previo remitir el proceso a los juzgados de ejecución se emitirá pronunciamiento en lo que atañe al levantamiento de una medida cautelar solicitado por la parte demandada respecto de la cual no se tomó ninguna decisión.

6. Reconózcase personería la apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 25/10/2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia no enviar todavía el trámite a los juzgados de ejecución.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Joan Sebastián Ricaurte Santana como apoderado judicial del demandado, conforme a las facultades otrgades en poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6bead66bc108e8c5cd481d1a0f265d5cd388fa261ee4d86b3a7efd0766b90f**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00426-00.
GARANTÍA MOBILARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO

Como quiera que la parte interesada está informando que “06 de FEBRERO del 2023, fue inmovilizado el vehículo de placas HWY848”, es decir que se cumplió con la finalidad del presente trámite, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas HWY848.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HWY848. Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (AUTOMOTORES).
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. Sin desglose por ser un expediente virtual.
5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien queda con la carga de radicarlos (art. 125 del C.G.P).
6. En cuanto a la solicitud de ordenar la entrega al parqueadero, esto ya se decidió, en consecuencia, estese a lo resuelto en auto del 7/2/2023.
7. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9622f97b7981859a2aa50be6bafec002cb1bfca6110345c1b8a6066b42fe9b**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Rad. 11001-40-03-038-2021-00567-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Mauricio Borda Ramírez

DEMANDADO: Karen Liliana Borda Téllez y Luis Francisco Borda Téllez.

Del avalúo allegado por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del canon 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e92bbfea5b16504118dc806157372947ec77cdb41fb382537d38d52f6846a**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00907-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito-Coonfie Ltda.

DEMANDADO: Gregorio Arturo Castellanos Hernández y Joselin Valbuena Jiménez

Considerando que la parte actora acreditó que la dirección electrónica reportada para el demandado Gregorio Arturo Castellanos Hernández, castellanos1982_6@hotmail.com, es la que este utiliza para efecto de notificación conforme con el formulario allegado y puesto que la notificación personal reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 26*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **15 DE MARZO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título

ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado, Gregorio Arturo Castellanos Hernández.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito-Coonfie Ltda.** en contra de **Gregorio Arturo Castellanos Hernández y Joselin Valbuena Jiménez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **15 DE MARZO DE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af539359e47d622eff54caf3a22bad2d5cca49a4aebca81bfd3371873ef79bfe**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00907-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito-Coonfie Ltda.

DEMANDADO: Gregorio Arturo Castellanos Hernández y Joselin Valbuena Jiménez

Vista la comunicación obrante a anexo 36 remitida por el Banco de Occidente S.A., se ordena que por secretaría se proceda a remitir el oficio No. 215 de 31 de marzo de 2022 directamente del correo del juzgado a la dirección electrónica embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, a efectos de que la referida entidad proceda a tomar nota del embargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a615146409f213573fe6c6aaf31b89c7b4d296a667fe66e7561b646dade82**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2022-00508-00.

EJECUTIVO

DE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: DORA MARÍA ACEVEDO CAPERA

Reiterar lo dispuesto en auto de fecha 29/11/2022, mediante el cual se rechazó la notificación efectuada por la parte demandante, toda vez que se le indicaba que la notificación es confusa y equivocada al señalarle a la parte demandada que debe acercarse a este juzgado o ponerse en contacto con el mismo a efectos de notificarse, toda vez que en la notificación allegada de fecha recibido 11/01/2023 se mantiene tal falencia.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 08 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio de la dirección electrónica, cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, para que conteste de la demanda si a bien lo considera, atendiendo lo reglado en el Art. 96, 101, 442 y 443 del C.GDEL P, según lo precise.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040217852eef460c676c19f23998faad80d95b5007864b68552e3c8fb10b9d3e**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00743-00

PROCESO: Declarativo Especial -Divisorio
DEMANDANTE: Marcela Cárdenas Fandiño
DEMANDADO: Oscar Andrés Hernández Hernández

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso (anexo 21, exp. digital), por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho accede a tal solicitud y ordena la suspensión del presente asunto por 6 meses, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea425affbe5787554fc8687333f8bb114aaf6dc0aa4075e3b927517ed9d5d**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00798-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Global Group Col S.A.S.

DEMANDADO: Comercializadora Orikua S.A.S.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado dado que el acuerdo de transacción reviste legalidad (se trata de materia transigible, y quienes intervienen pueden disponer del derecho – ver art. 2469 y ss. del C.C.-), el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción del litigio a que han llegado las partes en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Global Group Col S.A.S. contra Comercializadora Orikua S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se **declara terminado** el presente proceso por transacción.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Sin desglose, por ser un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111e70bfacd129f7a8e8ffcd7bae3ce288c96bb266fdae55be521a1b5bc**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00934-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: Banco Davivienda S.A

DEUDOR: Oscar Javier Pinilla Alfonsos

Como quiera que la parte interesada está informando que “*el vehículo automotor identificado con las placas THW076 fue inmovilizado*” lo cual además se corrobora con el oficio allegado por la Policía Nacional, se tiene que se cumplió con la finalidad del presente trámite, en consecuencia el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas THW076.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas THW076. Oficiese a quien corresponda.
3. **Oficiese** al parqueadero Embargos Colombia ubicado en la carrera 66^a No. 4b-36 Bogotá a efectos de que proceda a hacer entrega del vehículo de placas THW076 al acreedor Banco Davivienda S.A. por intermedio de su apoderada judicial Doctora Carolina Abello Otálora y/o a persona o funcionario de la referida entidad que se encuentre debidamente autorizado.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0591751512a2907bf7ef8d6169f6e195b0235aa0e0ec8f612f1a389ae652531**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00963-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA-

DEMANDADOS: Yolima del Carmen Arellana Castellanos

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 17 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.000.000,00.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **22 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 14) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 09, cuaderno medidas cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba218635e8e28073b5fcca9c1b970fc23fd11b8ad907ed769de8180ee5c078**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 17 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2c605d894f72d1b296f589461e2f2e1dbaca46c8dcb3ca42f2e11d764fa1c**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 40 de 16 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38d50d71798f85d1a4eee4578e6263c50a1974c74a9a089b33430324517a9b**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-01062-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Confirmeza SAS

DEMANDADO: Bermúdez Bernal Libardo

Revisado el proceso se hace necesario, en aplicación del art. 125 del C.G.P requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento de los Oficios No. 0013 de fecha 12 de enero de 2023 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la abogada Marleni Andrea Joya Rincón como apoderada judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

Se reconoce personería al abogado Luis Hernando Vargas Mora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d5aeabf919dec7aaff84f6380015156203e2288094e082449130d8db81638**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00006-00.

EJECUTIVO

DE: Banco de Occidente S.A.

CONTRA: Elizabeth González Mancilla

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Elizabeth González Mancilla se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e7c8dc176b5383245af157f92fff215c613bc36164798ac5d99aa9c9912282**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00017-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Gerardo Rendón Zuleta contra Compañía Mundial de seguros S.A. y otro

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **8 DE FEBRERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma y sus anexos a la parte demandante o apoderado, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6624570d2c4762abddb93441b8d58cb8faa65e75b144f9047062cea2c7ca95**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00029-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.

DEMANDANTE: Banco Finandina

DEMANDADOS: Ingeniería Eléctrica Andina S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **8 DE FEBRERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma y sus anexos a la parte demandante o apoderado, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf35682295aab8e13e8bdb8ddb406872e56d561c143f1a7c9481a18ae1b6ef2**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00034-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: YEINE CATHERINE MARROQUIN DOMICO

Revisado el proceso se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) de los Oficios No. 0219 de fecha 23/02/2023, en todos los bancos donde se solicito la medida dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Obre en autos la respuesta allegada por el Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Credifinanciera, Bancamia y Banco Davivienda, ténganse en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf2816a4e837bb5160bbb450cbd48a890e24e6ce378425da72acd90603ca05**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00036-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: ALEJANDRO MENDEZ CABRERA

Incorpórese a los autos el trámite de notificación conforme al art. 291 del CGP allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto del demandado ALEJANDRO MENDEZ CABRERA y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b38180cb3f32f56b9a3d1f0f7ff1ae5ba06af27c4dbdc002b806b6c6eabb3**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00042-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DAIRO ARDILA ZAPATA**

Incorpórese a los autos el trámite de notificación conforme al art. 291 del CGP allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto del demandado DAIRO ARDILA ZAPATA y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e05a65eeb94b5030cbeafb68ae2a27b8bf42f7b67f88a0315527439daaf8e**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PARRA.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **CESAR AUGUSTO PARRA**, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$79.000.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado como empleado de Policía Nacional. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$79.000.000.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af973ec613ba0df07d002d2a1686cf2b70970e85926948f60826112249e2c972**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PARRA.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bayport Colombia S.A. y contra Cesar Augusto Parra, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. **833169**

1. \$ 31.480.505.11 por concepto de capital incorporado en el pagaré.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co), sin que esta sobrepasé el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas (frente a capital, interés corriente causado y no pagado de la cuota 30 a la 44, interés de mora por cuotas vencidas y prima de seguro) de la obligación contenida en el pagaré No. 833169 que contiene la obligación No. 3174509, por valor de \$ 17.363.694.60 pesos M/CTE, discriminadas así:

Cuotas vencidas

cuota	Fecha	Capital	Interés corriente	Mora impago cuotas	Prima de seguro
30	30/07/21	\$224,297.8	\$606,198.63	\$4,839.71	\$198,922.49
31	30/08/21	\$230,325.8	\$683,061.94	\$61,173.10	\$197,666.42
32	30/09/21	\$236,515.9	\$676,947.62	\$58,293.44	\$196,376.60
33	30/10/21	\$242,872.3	\$668,380.96	\$55,242.20	\$195,052.11
34	30/11/21	\$249,399.6	\$670,494.88	\$51,936.90	\$193,692.02
35	30/12/21	\$256,102.3	\$672,140.47	\$48,366.59	\$192,295.38
36	30/01/22	\$262,985.1	\$674,004.41	\$44,514.80	\$190,861.21
37	28/02/22	\$265,833.9	\$690,540.60	\$39,980.28	\$189,388.49
38	30/03/22	\$273,011.4	\$690,927.84	\$35,125.14	\$187,899.82
39	30/04/22	\$280,382.7	\$704,528.24	\$30,197.89	\$186,370.96
40	30/05/22	\$287,953.1	\$706,2030.34	\$24,794.79	\$184,800.82

41	30/06/22	\$295,727.8	\$700,041.14	\$18,882,63	\$183,188.28
42	30/07/22	\$303,712.5	\$693,712.56	\$12,378.42	\$181,532.20
43	30/08/22	\$311,912,7	\$687,213,11	\$5,234.61	\$179,831.41
44	30/09/22	\$320,334.3	\$471,007,51	\$0,00	\$178,084.70
total		\$4,041.367.94	\$9,995.403.25	\$490,960,5 0	\$2,835.962.9 1

4. \$1.882.052.62 (el cual es la diferencia entre lo correspondiente a lo adeudado entre las cuotas 10 a la 18 del numeral tercero y lo observado en el sistema dialogo) por concepto de Prima de Seguro.

5. \$1.016.570.88 por concepto de INTERESES generados por periodo de gracia y no cancelados desde la fecha de desembolso y la primera cuota (8 de Febrero de 2021 y 30 de abril de 2021 respectivamente).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado José Luis Carvajal Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ebc213f22bcd674d44ebb4a1b769ab80a528b8bea135cdd0cb624257fa31f9**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

**xp. No. 11001-40-03-038-2023-00090-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN MANUEL CORREA URCUE**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13/02/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3657fdd2ec0a821d51e3cf7adf3acd1ef61bce928165e6d68d17747aac4b95**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00094-00
PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Silvio De Jesús Giraldo Quintero
DEMANDADOS: Luis Alejandro Páez Castellanos

Subsanada la demanda y encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibídem*, pues se trata de un proceso de pertenencia (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$11.019.000.00 dado el valor catastral del inmueble objeto de pertenencia; así que el trámite corresponde a un proceso de única instancia.

3. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b3c957494e34f005dc49756d63fc9813d79887494e3a0af80027a9aa4cea9**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00103-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA

DEMANDADO: José Ramón Jiménez Peralta

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 DE FEBRERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma y sus anexos a la parte demandante o apoderado, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee8e8d98649893056e8177bcd715bd80f89f4a42bc82241b6705d371f1ab**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00110-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: JESUS ANTONIO NOVOA GALVAN

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JESUS ANTONIO NOVOA GALVAN**, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$81.000.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde23548c18f144d01d712df3559d77eaed91a53b827be52430ed9a8d17fe732**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00110-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: JESUS ANTONIO NOVOA GALVAN

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **JESUS ANTONIO NOVOA GALVAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000000157982

1. \$ 51.462.030 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor es decir desde el 3 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. \$ 2.331.479 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a Puntualmente S.A.S quien actúa por medio de su representante legal doctora Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158710cd465187b40cb9e5655f7c72cff40952271870961fa0b75de6e89e01cf**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00120-00
PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía
Real
DEMANDANTE: Bancolombia s.a
DEMANDADOS: Luisa Ángela Correal Torres**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24/02/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97119d9bd8b460670785dd27665e402b0a4dfb677a789cd2620387ab31963578

Documento generado en 28/03/2023 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00122-00

PROCESO: Verbal de prescripción extintiva

DEMANDANTE: Luis Alberto Ninco Sánchez

DEMANDADOS: Finanzauto

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24/02/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca0fa5d912f2b21ed922017ff4150dd1b8475434409447cb3541a75b167c69**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00130-00
CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Duran Pérez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KNK990**. Propiedad de **Carlos Alberto Duran Pérez**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finesa S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finesa S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729aff2748d8815bede63d3bd319e70650447f5e87ef0fa1a83d259734cb49a6

Documento generado en 28/03/2023 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NICOLAS VANEGAS
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOVAR REYES

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **PAOLA ANDREA TOVAR REYES**, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$72.000.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2. **SEGUNDO-** DECRETAR el embargo del vehículo con placas UBO 440. Oficiese a la autoridad de tránsito de Bogotá.

Sobre la aprehensión y secuestro se decidirá una vez registrado el embargo.

3. Secretaría libre los oficios, y remítaselos a la parte interesada quien queda a cargo de su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea97673e764a6b8f90952ef7723c313d753a4295158309f6b163726bb4d7fc97**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00136-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NICOLAS VANEGAS

DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOVAR REYES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **NICOLÁS VANEGAS MUÑOZ** contra **PAOLA ANDREA TOVAR REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

1) \$ 48.000.000,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de enero de 2022, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Elsy Natalia Pérez Ortegón, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa565cbba0d42c435a991a8e3adc97853dc19243ba114d798ddc1c05f628e4**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00140-00
PROCESO: VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CERQUERA Y PARRA S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02/03/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9342b009f0ae30f38ea79b40cc9b1776e37c72b65be77d56d70a5f8ee77d97**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YEFFERSON PIÑEROS RODRIGUEZ

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **YEFFERSON PIÑEROS RODRIGUEZ**, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$78.000.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de Ejército Nacional de Colombia. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$78.000.000.

Secretaría libre los oficios, y parte interesada queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b2dc799db8cd75b9062aadb3141768a659b2a01fb0f171fcde9f0ab05a26b2**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00142-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: YEFFERSON PIÑEROS RODRIGUEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **YEFFERSON PIÑEROS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 659019583

1. \$ 49.198.252,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. \$ 2.654.876,00 por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e494e446bc47b73229919913fa3b18588cb45b19c01c34374a6fd0c9503b7**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00149-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gubas S.A.S
DEMANDADO: Franquicias y concesiones S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **6 DE MARZO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma y sus anexos a la parte demandante o apoderado, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a04ecb3454f3bdc9ee9ae70509f9280296c14ef61a47a67ea45113afda8b3**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2023-00198-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Valentina García Giraldo.

DEMANDADOS: Luis Ariel Hernández Hernández, Compañía Mundial de Seguros S.A y Metropol Sostenible S.A.S

Revisado el escrito de la demanda aportado por la apoderada de la parte demandante y conforme a los artículos 82, 83, y 90 C.G.P. y en armonía con el decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, con base en lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Acredite el envío de demanda, anexos, y subsanación, a la contraparte, como lo exige el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed42fa26fd5727a2cdc546d03b79b7c55243259d6459d2a00fd9495bf99a3aae**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00200-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADO: Jean Carlos Granadillo Pérez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

4. Anexe el certificado de registro único nacional de tránsito (RUNT) del vehículo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d6f9cbcab2c8e5f562b91ef79edb785fd2a9bb50dc6e00aa84a0fc928eab6**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00202-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A

DEMANDADO: ADRIANA MISLEY MARTINEZ JIMENEZ

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Aclare al despacho en el acápite de pretensiones para que periodo, sobre que capital, y a que tasa causó los intereses remuneratorios descritos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e4008693bde12d6beb381c3493db9f88b3f9779eefb49705959ed315b7c4**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00208-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ANIBAL SOTO VEGAS

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$73.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹notificacionesprometeo@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e6d062ca76db877a831df1af9c28431aec3e229e61b20e5a7ce657e7627e1f**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00208-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ANIBAL SOTO VEGAS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ANIBAL SOTO VEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.2260085708

- a) Por la suma de **\$ 13,290.729,00** por concepto de saldo capital insoluto.
- b) Por el interés moratorio sobre el monto del literal anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 del C.Co).
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 28 de septiembre de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	28/09/2022	\$ 1.111.111
2	28/10/2022	\$ 1.111.111
3	28/11/2022	\$ 1.111.111
4	28/12/2022	\$ 1.111.111
5	28/01/2023	\$ 1.111.111
6	28/02/2023	\$ 1.111.111
VALOR TOTAL		\$ 6.666.666

d). Por el valor de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de capital anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co), desde el día siguiente a cada una de las fechas relacionadas en el recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF + 10.430 PUNTOS hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No.2260085708, correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar desde 28 de septiembre de 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	Desde 29/08/2022 - Hasta 28/09/2022	29/09/2022	\$ 378.031
2	Desde 29/09/2022 - Hasta 28/10/2022	29/10/2022	\$ 353.723
3	Desde 29/10/2022 - Hasta 28/11/2022	29/11/2022	\$ 352.511
4	Desde 29/11/2022 - Hasta 28/12/2022	29/12/2022	\$ 341.175
5	Desde 29/12/2022 - Hasta 28/01/2023	29/01/2023	\$ 341.403
6	Desde 29/01/2023 - Hasta 28/02/2023	28/02/2023	\$ 320.596
VALOR TOTAL			\$ 2.087.439

PAGARÉ No 9320089582

a) Por la suma de **\$ 24,059.596,00** por concepto de saldo capital insoluto.

b) Por el interés moratorio del monto señalado en el literal anterior , desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 del C.Co).

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 11 de febrero de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11/02/2023	\$ 1.568.591
VALOR TOTAL		\$ 1.568.591

d). Por el valor de los intereses moratorios la cuota señalada en el literal anterior, liquidada a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C. Co), desde el día siguiente a la fecha señalada en el recuadro del literal c., y hasta que se verifique el pago.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23.94% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. 9320089582, correspondientes a 1 cuota dejada de cancelar desde 11 de febrero de 2023, según el siguiente cuadro

	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	Desde 12/01/2023 - Hasta 11/02/2023	12/02/2023	\$ 731.045
VALOR TOTAL			\$ 731.045

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

3. Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d62780be54c238917e6d19b49ae72abbc19d70e2dd9fff3c14bae547268ee**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00210-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SCOTIABANK S.A.

DEMANDADO: DANIEL GERARDO RODRIGUEZ OSPINA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

4. Indique desde que fecha pretende el interés moratorio que solicita en el numeral 1.4 de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3e954a5e07446b2b34c12b5751c6309d71b3720ebff246f07ca9dea2834d5**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00216-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDIFICIO FENIX TELESENTINEL PH.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (incluido capital e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3bc4d8f5022f183e20b1f0d55068580276d1b8f392a330afbfaa754189f363**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00218-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá.

DEMANDADOS: Ildebrando Santoyo Morales.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda.** Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Anexe** en el escrito de demanda acápite de notificaciones, en este deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones informadas del del ejecutado son las que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegará las evidencias que soporten su dicho (art. 8º, ley 2213 de 2022).
- 2. Deberá** informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.
- 3. Adecúe** el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5652e316f78596fc82a469e594d01c4a614a7ed3d282278cf33d648213fcc**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000224-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: RCI Compañía de financiamiento.

DEMANDADO: Edidh Yuliette Sánchez Montenegro.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **JVQ181**. Propiedad de **Edidh Yuliette Sánchez Montenegro**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI compañía de financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Compañía de financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fcff5160a646210d897086bd3a8edd6a1a5d5f4626313c6fcb6b677e5a01e8**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00226-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S

DEMANDADO: JUAN PABLO PELAEZ CRUZ.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **JGS 617**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, oficiese a la Secretaría de Movilidad de Popayán Cauca para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$70.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Secretaría libre los oficios, y envíelos al interesado. Parte interesada queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119a2ee1de45313b3f6fe0478c92c45580ef71f8688ce424b4675122bd148b4**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00226-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S

DEMANDADO: JUAN PABLO PELAEZ CRUZ.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, contra **JUAN PABLO PELAEZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05901197000184773

a) Por la suma de **\$ 46,421.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal a., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare (**2 de marzo de 2023**) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b16e13163640a2064144a2d25cef051e03ae000a22e4df4a04f6f6cd18281f**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00228-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ELODIA DEL ROSARIO PALMERA SIERRA

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$117.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de Fondo Educativo Departamental FED. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$117.000.000.**

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹Carolina.abello911@aecsa.co notificacionesjudiciales@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c0bc20cf254eb5feca2935373b1ce5deaa969e206d1f57db9ec7a3a638288**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00228-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ELODIA DEL ROSARIO PALMERA SIERRA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **ELODIA DEL ROSARIO PALMERA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001308059600144714

a) Por la suma de **\$ 77,477.006,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e9170e8819bac810ecee0ebcc7cc6d05e0fe9e2ea5dd81a7d2b7c4b2f1b51**

Documento generado en 28/03/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>